



Magistrado Ponente Dr. Jorge Dussan Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR17-193  
jueves, 29 de junio de 2017

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

**EI CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 22 de junio de 2017 y

**CONSIDERANDO**

1. El señor Yeiner Duván Puentes Blandón, mediante escrito radicado el 8 de junio de 2017, solicitó adelantar vigilancia Judicial administrativa al Juzgado Octavo Administrativo de Neiva, al proceso de reparación directa con radicado bajo el No. 2010-00260, teniendo en cuenta que no se ha proferido sentencia de primera instancia.
2. Mediante auto del 13 de junio de 2017, se ordenó requerir a la doctora Maria Consuelo Rojas Noguera, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones realizadas por el peticionario.
3. La funcionaria oportunamente rindió el informe, en resumen, en los siguientes términos:
  - 3.1. El proceso se adelanta en el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva, sin embargo no es cierto que el mismo se hubiera recibido en el mes de julio de 2015 como lo afirma el peticionario, puesto que en realidad se recibió en el mes de enero de 2016, procedente del Juzgado Cuarto Administrativo de descongestión de Neiva tal como lo demuestra con los oficios No. 031 de 222 de enero de 2016 y 109 de fecha 28 de enero de 2016, remitidos por la funcionaria al Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.
  - 3.2. Debido a la terminación de las medidas de descongestión, el Juzgado en el mes de enero de 2016 recibió 333 procesos de escrituralidad, discriminados en 125 sin sentencia y 208 con sentencia y tramite posterior, además de los 365 procesos que conocía de oralidad, para un total de 698 procesos.
  - 3.3. Los procesos de descongestión solo fueron migrados en el sistema en marzo y abril de 2016, procediendo el despacho a revisar uno a uno para avocar el conocimiento y verificar el impulso o actuación a seguir.
  - 3.4. El proceso objeto de vigilancia se recibió para fallo, con una solicitud de mandamiento de pago en contra de los demandantes, presentada por el curador ad-litem designado dentro del proceso referido, dada la mora de aquellos en la cancelación de los gastos fijados por el Juzgado Quinto Administrativo de descongestión que conoció inicialmente el proceso, petición que fue radicada el día 21 de octubre de 2015 ante el Juzgado Cuarto Administrativo de descongestión y reiterada a ese despacho el 3 de marzo de 2016.

- 3.5. En auto de fecha 12 de octubre de 2016, el Juzgado avocó el conocimiento y resolvió solicitud de aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso, elevada por el apoderado de la parte actora en memoriales de fecha 21 de junio y 15 de julio del mismo año, resolviendo negar dicha petición por no ser aplicable al procedimiento de los procesos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Igualmente el despacho resolvió sobre la solicitud de mandamiento de pago pendiente, accediendo a ello y ordenándose notificar a los demandados.
- 3.6. El 30 de enero de 2017, el curador ad-litem, ejecutante dentro del incidente de cobro de gastos de curaduría, allegó el porte de correo para notificación personal y el 6 de febrero de 2017 acreditó la entrega a los actores de la citación para efectos de la notificación ordenada sin que hubieren comparecido.
- 3.7. Teniendo en cuenta que los ejecutados no comparecieron dentro de la oportunidad señalada para notificarse personalmente, se procedió por Secretaría elaborar el aviso el 13 de marzo de 2017, esperando a que la parte interesada allegara el porte para su notificación o lo retirara, sin que a la fecha haya cumplido con la carga procesal razón por la cual, mediante auto de fecha 15 de junio, se procedió a requerirlo para que un plazo de 30 días cumpla con la carga procesal son pena de aplicarle desistimiento táctico.
- 3.8. Dentro del trámite incidental se solicitaron medidas cautelares, las cuales se decretaron mediante auto de fecha 17 de marzo de 2017.
- 3.9. Las anteriores actuaciones dentro del proceso de vigilancia las ha desarrollado el despacho, precisando que no ha sido posible proferir sentencia, pues dentro de ésta clase de procesos y según las normas procesales civiles a cuya remisión obliga el C.P.A. C.A., no es posible dictar sentencia hasta tanto no se resuelvan los incidentes en curso.
4. Conforme a los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por la Jueza, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
  - 4.1. La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.
  - 4.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
  - 4.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o **mora judicial injustificada**, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
  - 4.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en

---

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"<sup>2</sup>.

5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

## **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Según el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, del Consejo Superior de la Judicatura, el objeto de la vigilancia recae sobre "acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados", de manera que la solicitud debe circunscribirse a la actuación que se encuentra pendiente y de la cual se predica la presunta mora judicial.

Por lo tanto, en el caso presente la petición de vigilancia judicial administrativa, radica en que el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva no ha proferido sentencia dentro del proceso de reparación directa radicado No. 2010-0026000, a pesar de que el proceso se encontraba en turno para fallo desde marzo de 2015.

Es de aclarar que el proceso fue recibido por el despacho en el mes de enero de 2016, una vez finalizaron las medidas de descongestión en el año 2015. Además, es cierto que por esta razón el despacho recibió un número considerable de procesos, sobre los cuales debía hacer un breve análisis para avocar conocimiento y aun cuando tardó cerca de diez meses para ello, no es el asunto que se discute en este momento, pues lo que debe aclararse es si existe alguna explicación para que hasta la fecha no se haya dictado la correspondiente sentencia.

Para justificar la demora, la funcionaria argumenta que "no ha sido posible proferir el correspondiente fallo, pues dentro de esta clase de procesos y según las normas procesales civiles cuya remisión obliga el C.C.A., no es posible dictar sentencia hasta tanto no se resuelvan los incidentes en curso".

Asiste razón a la doctora Maria Consuelo Rojas Noguera, pues, en efecto, el artículo 137 CPC, norma aplicable a este tipo de procesos, de conformidad con el artículo 308 CPACA, así lo señala. Así mismo, se observa que ha sido la parte demandante, quien no ha dado cumplimiento al auto del 12 de octubre de 2016, mediante el cual le ordena pagar los gatos de curaduría con sus intereses.

Por las anteriores razones, encuentra ésta Corporación que las explicaciones proporcionadas por la funcionaria son válidas y no encuentra mora judicial, por el contrario ha demostrado que ha resuelto las peticiones y está en trámite resolver el incidente que está corriendo el termino de requerimiento al curador, para que cumpla con la carga de notificar por aviso el mandamiento de pago.

## **CONCLUSION**

Analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente, es imperioso concluir, que esta Corporación no encuentra mérito para adelantar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra de la doctora Maria Consuelo Rojas Noguera, Jueza Octava Civil Municipal de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1. ABSTENERSE** de adelantar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la doctora Maria Consuelo Rojas Noguera, Jueza Octava Administrativa de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2. NOTIFICAR** la presente resolución al señor Yeiner Duván Puentes Blandón, en su condición de solicitante y a la doctora Maria Consuelo Rojas Noguera, Jueza Octava Administrativa de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3.** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996, el cual de conformidad al art. 74 del C.P.A.C.A deberá interponerse ante ésta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibídem.

**ARTÍCULO 4.** Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

## **NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Neiva, Huila



**JORGE DUSSAN HITSCHERICH**  
Presidente